ITAIPUE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Versión Pública de Resolución RR-0081/2025, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	**Veinticinco de junio de dos mil veinticinco.**
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	**Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco.**
III.	El nombre del área que clasifica.	**Ponencia 3**
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	**RR-0081/2025**
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	**Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.**
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	Secretaria de Instrucción Guadalupe Concepción Robles Tlaque
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

ITAIPUE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-0081/2025**
Folio: **211204425000003**

Sentido de la resolución: **CONFIRMA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0081/2025,** relativo al recurso de revisión interpuesto por ELIMINADO 1 en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN,** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dos de enero de dos mil veinticinco, la persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 211204425000003, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El siete de enero de dos mil veinticinco, el sujeto obligado, proporcionó, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.

III. Con fecha veinte de enero de dos mil veinticinco la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.

IV. El veintiuno de enero de dos mil veinticinco la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-0081/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

V. El veintisiete de enero de dos mil veinticinco, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema

de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones.

VI. El tres de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe justificado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos. Asimismo, expresó que realizó un alcance a la respuesta inicial, por lo que, se dio vista a la persona reclamante para que manifestara, en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada, sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial que le otorgó este último; algo en contrario, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento, de igual forma se indicó que no serían divulgados los datos personales de la persona recurrente.

VII. Con fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, se indicó que se tuvo por perdido el derecho de la persona agraviada para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta que le otorgó este último. En consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. Con fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, se ordenó ampliar el presente asunto para ser resuelto, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

IX. El ocho de abril de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. En el presente asunto, se observa que la persona recurrente alegó como actos reclamados lo siguiente:

> ***"la información presentada en la respuesta, no es la solicitada, ya que la solicitud es la copia de los oficios en los cuales el ayuntamiento de Tlahuapan administración 2022- 2024, hace la entrega oficial a la Secretaria de Gobernación del ejemplar de cada uno de sus informes de gobierno, gracias" (Sic)***

De una interpretación armónica a lo manifestado por la persona recurrente como motivos de inconformidad, es claro que, en la especie, la hipótesis normativa que pretende actualizar el particular es en contra de **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**, por lo que, el presente medio de impugnación es procedente en términos del artículo 170, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este punto, se citan los hechos acontecidos en el presente asunto, tales como los términos de la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado, los motivos de inconformidad de la persona recurrente, el informe justificado y el alcance a la respuesta inicial.

En primer lugar, la persona recurrente envió electrónicamente a la Secretaría de Gobernación, una solicitud de acceso a la información, en la cual se requirió lo siguiente:

> ***"Hola, que tal, requiero los oficios de entrega o de presentación por parte del ayuntamiento de Tlahuapan administración 2022 —2024 de cada uno de sus 3 informes de gobierno municipalm (Sic)***

De la cual señalo como modalidad de entrega la siguiente:

Modalidad de entrega
Entrega a través del portal

A lo que, el sujeto obligado dio respuesta en los siguientes términos:

> ***"DECLARATORIA DE NOTORIA INCOMPETENCIA***
>
> ***Estimado solicitante:***
>
> ***En atención a su solicitud de acceso a la información dirigida a este sujeto obligado mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia registrada con número de folio 211204425000003, en la que requiere lo siguiente:***
>
> ***(TRANSCRIBE SOLICITUD)***
>
> ***Con fundamento en los artículos 6° apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 151 fracción I, 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado***

de Puebla; 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, se informa lo siguiente:

Del análisis de su solicitud se advierte que, dentro de las atribuciones y facultades que expresamente le señala el marco jurídico aplicable a esta Dependencia como lo son el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y el Reglamento Interior de este sujeto obligado; la Secretaría de Gobernación, como Dependencia que forma parte del Poder Ejecutivo de esta entidad, no tiene competencia para atender su solicitud de acceso a la información, en virtud de que la información solicitada no es generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada en los archivos y/o registros de este sujeto obligado, tal y como se establece a continuación:

"CAPÍTULO II

DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

ARTÍCULO 32 A la Secretaría de Gobernación le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Conducir, de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables, las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás Poderes del estado, con los Poderes de la Unión, con los órganos constitucionalmente autónomos, con otros estados, con los ayuntamientos de los municipios del estado, los partidos políticos, las organizaciones sociales y religiosas, así como las demás organizaciones de la sociedad civil;

II. Conducir y atender los asuntos relativos a la política interior del estado, así como facilitar acuerdos políticos y consensos sociales para que se mantengan las condiciones de unidad y cohesión social en el estado, el fortalecimiento de las instituciones de gobierno y la gobernabilidad democrática;

III. Someter a consideración del Congreso del Estado y dar seguimiento tanto a las iniciativas como a las observaciones de leyes y decretos firmados por el Gobernador, en términos del artículo 64 fracción VI de la Constitución local;

IV. Organizar, consolidar y ejecutar el sistema estatal de protección civil, a fin de proporcionar orientación, apoyo y seguridad a la población, así como coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Local y con los ayuntamientos para la prevención, auxilio, restauración y apoyo a la población en situaciones de desastre, concertando con instituciones y organismos de los sectores privado y social, las acciones conducentes al mismo objetivo;

V. Coordinar, en el ámbito de su competencia, la política de población en la Entidad;

VI. Organizar y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro del Estado Civil de las Personas en el estado;

VII. Intervenir, de conformidad con la normatividad legal vigente en los conflictos sociales derivados de asuntos y programas de regulación de la tenencia de la tierra, de regularización a los asentamientos humanos irregulares y los relacionados con la liberación de derechos de vía que le encomiende el Gobernador, así como los provocados por la ejecución de las expropiaciones por utilidad pública;

VIII. Presidir el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Publica;

VIII Bis. Presidir el sistema estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres;

IX. Administrar el Periódico Oficial del Estado y publicar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, así como los reglamentos, acuerdos y demás ordenamientos de carácter general, y mantener actualizado un portal de internet para la consulta del orden jurídico del estado, en coordinación con la Consejería Jurídica;

X. Llevar el control y archivo de los convenios que celebre el Gobernador con los Poderes de la Unión, los estados, los ayuntamientos, órganos constitucionalmente autónomos, asociaciones y sociedades, con el apoyo de la Consejería Jurídica;

XI. Otorgar al Poder Judicial del Estado el auxilio que requiera para el debido ejercicio de sus funciones;

XII. Colaborar como autoridad corresponsable o coadyuvante, en el ámbito del Poder Ejecutivo del Estado, con las autoridades jurisdiccionales, administrativas, penitenciarias y ministeriales, en materia de ejecución, seguimiento y supervisión de penas, sanciones y medidas; de supervisión de libertad; de servicios para la reinserción y reintegración familiar y social, así como de valoración de conductas, a través de los órganos técnicos o auxiliares respectivos incluyendo la materia de adolescentes;

XII Bis. Establecer comisiones intersecretariales con las demás autoridades corresponsables a nivel estatal y coordinar los trabajos de aquéllas, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 12 de esta ley, con el objeto de diseñar e implementar programas de servicios para la reinserción al interior de los centros penitenciarios o de internamiento y de servicios post-penales a nivel estatal; de favorecer la inclusión educativa, social y laboral de las personas privadas de la libertad próximas a ser liberadas; de desarrollar mecanismos de participación, y de promover la firma de convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil, a fin de diseñar, instrumentar o brindar servicios en internamiento o de naturaleza post-penal;

XIII. Tramitar lo relativo al ejercicio de las facultades que al Gobernador otorga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, sobre el nombramiento y destitución de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa;

XIV. Llevar el registro de autógrafos y legalizar las firmas de los funcionarios estatales, de los presidentes municipales, secretarios y síndicos de los ayuntamientos, así como de los demás servidores a quienes esté encomendada la fe pública para autenticar los documentos en que intervengan;

XV. Integrar la agenda legislativa y reglamentaria del Gobernador en coordinación con la Consejería Jurídica;

XVI. Asumir el despacho y la representación de los asuntos que al Gobernador correspondan, en sus ausencias temporales, de acuerdo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;

XVII. Orientar y coadyuvar con los ayuntamientos del estado en la creación y funcionamiento de organismos municipales; así como convenir e instrumentar con los municipios un programa que promueva el desarrollo institucional municipal;

XVIII. Intervenir en auxilio o coordinación con las autoridades federales, en los términos de las leyes relativas en materia de cultos religiosos; armas de fuego, detonantes y pirotecnia; loterías, rifas y juegos prohibidos; migración, repatriación y vigilancia de extranjeros; reuniones públicas, mítines y manifestaciones políticas; prevención, combate y extinción de catástrofes o calamidades públicas;

XIX. Intervenir en la regulación de los límites del estado, de los municipios y pueblos; erección, agregación y segregación de los pueblos; y cambio de categoría política o de nombre de los poblados, de acuerdo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y la legislación aplicable;

XX. Diseñar, crear, integrar, mantener y operar un sistema de investigación y análisis de información, para la oportuna y eficaz toma de decisiones, que permita generar instrumentos de análisis e información prospectiva para preservar la cohesión social y conservar la gobernabilidad democrática;

XXI. Dar el trámite correspondiente a los exhortos judiciales;

XXII. Prestar los servicios que le correspondan en materia de expedición de pasaportes y cualesquiera otros que se acuerden, conforme a los Convenios celebrados con la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal;

XXIII. Fomentar el desarrollo político e intervenir y ejercer las funciones que en materia electoral señalen las leyes o los convenios que para ese efecto celebren, promoviendo la ciudadanización de los organismos electorales;

XXIV. Coordinar con las autoridades de los gobiernos federal y municipales, las políticas y programas en materia de participación ciudadana;

XXV. Tramitar, por acuerdo del Gobernador, las solicitudes de amnistía e indulto por conductas tipificadas como delitos por la legislación del estado;

XXVI. Cumplir y controlar las actividades del Calendario Oficial de Ceremonias Cívicas;

XXVII. Administrar, conforme a la Ley General y la local en la materia, el Archivo General del Estado; normar y asesorar a las dependencias y entidades de la Administración Pública en la organización, control, registro y salvaguarda de sus archivos en activo y los que deban enviar al Archivo General del Estado; así como coordinarse con las Secretarías de Planeación y Finanzas, de Administración y de la Función Pública, para la emisión de las normas y lineamientos que deban observar las dependencias y entidades para la guarda, custodia, conservación, y en su caso, baja de documentos oficiales, y con la Secretaría de Cultura, para el manejo y preservación del archivo histórico, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XXVIII. Prestar, a través de la unidad administrativa o instancia correspondiente, la asistencia jurídica gratuita en el fuero común, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de otorgar la misma a las personas que sean de escasos recursos económicos, tengan una notoria vulneración por discapacidad o que por su condición o por disposición de la ley, merezcan especial protección frente a las que se encuentren en la situación contraria;

XXIX. Recibir de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, la información respectiva en materia de derechos humanos, cuando así corresponda en el ámbito de su competencia;

XXX. Coordinar y vigilar el debido funcionamiento de los Consejos y demás órganos adscritos a esta Secretaría;

XXXI. Articular el funcionamiento del sistema estatal en materia de derechos humanos, a fin de fortalecer su promoción y defensa, con perspectiva de género;

XXXII. Coordinar el diseño y la ejecución de políticas, programas y acciones relativos a la cohesión social y la prevención social de la violencia y de la delincuencia, y

XXXIII. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y otras disposiciones vigentes en el Estado.".

Asimismo, podemos observar la ausencia de competencia dentro de las atribuciones y facultades que se señalan en el Reglamento Interior de este sujeto obligado, el cual podrá consultar a través del siguiente link:

https://ojp.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Reglamento_Interior_de_la_Secretar%C3%ADa_de_Gobernaci%C3%B3n_EV_04092024.pdf

Dicha incompetencia resulta notoria por lo que, aplicado en contrario sensu el criterio de interpretación reiterado con clave de control SO/002/2020 en materia de Acceso a la Información Pública emitido por el pleno del INAI, no resulta necesario que la notoria incompetencia sea confirmada por el Comité de Transparencia.

"Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia".

No obstante, a lo anterior, con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla 90 y 91 fracción LI de la Ley Orgánica Municipal; el sujeto obligado estimado como competente es el "Honorable Ayuntamiento de Tlahuapan".

Lo anterior, dado que atendiendo al principio de autonomía municipal los estados adoptan, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre; esto es, que el Municipio de Tlahuapan es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, a su vez, los Ayuntamientos estarán presididos por un Presidente Municipal.

Y dentro de las atribuciones de los Presidentes Municipales está la de dar lectura, en sesión pública y solemne, dentro de los primeros quince días del mes de octubre de cada año, al informe por escrito que rinda el Ayuntamiento que preside, sobre la situación que guarda la Administración Pública Municipal, los avances y logros del Plan de Desarrollo Municipal, y las labores realizadas en el año próximo anterior y de dicho informe se enviará copia al Congreso del Estado y al Gobernador.

En razón de lo antes expuesto y con el propósito de atender los principios de transparencia y máxima publicidad, se sugiere dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado señalado con anterioridad, cuyos datos de contacto se proporcionan a continuación:

- ***Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tlahuapan***

  Responsable: Lcda. Ilse Guadalupe Cuapa Momox

  Ubicación: Palacio Municipal Sin Número, Colonia Santa Rita Tlahuapan, C.P. 74100, Puebla.

  Teléfono: 248 483 10 66

  Correo electrónico: transparenciaayuntamientotlahu@gmail.com

O a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT):

www.plataformadetransparencia.org.mx" (Sic)

Por tal motivo, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

"la información presentada en la respuesta, no es la solicitada, ya que la solicitud es la copia de los oficios en los cuales el ayuntamiento de Tlahuapan administración 2022-2024, hace la entrega oficial a la Secretaria de Gobernación del ejemplar de cada uno de sus informes de gobierno, gracias." (Sic)

Ahora bien, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó lo siguiente:

"INFORME CON JUSTIFICACIÓN:

PRIMERO. - Debe decirse que resulta infundado el agravio vertido por el hoy recurrente, que al tenor literal señala:

(TRANSCRIBE INCONFORMIDAD)

Es importante y oportuno precisar que no le asiste razón alguna al quejoso y para llegar a tal determinación, esa honorable ponencia deberá tomar en consideración los argumentos legales que se proceden a esgrimir.

En primer lugar, debe decirse, que el quejoso se duele de la entrega de información distinta a la solicitada, sin embargo, como podrá advertir esa honorable ponencia al entrar al estudio del fondo del asunto, que el sujeto obligado al que represento, procedió conforme al supuesto previsto en el artículo 151 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que al tenor literal establece:

"ARTÍCULO 151

Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

I. Cuando se determine la notoria Incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes...".

Toda vez que se hizo de conocimiento del ahora recurrente dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, la incompetencia de la Secretaría de Gobernación para dar atención a su solicitud, brindando certeza jurídica al entonces peticionario respecto de las facultades y atribuciones de la Secretaría de Gobernación con base en las consideraciones legales expuestas en la respuesta otorgada con fecha siete de enero de dos mil veinticinco; toda vez que del análisis realizado a la misma por parte de la Unidad de Trasparencia, se puede advertir que la Información requerida consistente en los oficios de entrega o presentación de los Informes de Gobierno del Ayuntamiento de Tlahuapan durante la administración 2022-2024, no es información que se genere, administre o posea en los archivos de la Secretaría de Gobernación, en virtud del ejercicio de las funciones de derecho público que tiene encomendadas, las cuales se encuentran previstas en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, así como en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

A efecto de sustentar la defensa legal opuesta se precisan las atribuciones y facultades que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla establece para este sujeto obligado:

"CAPÍTULO II

DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

ARTÍCULO 32 A la Secretaría de Gobernación le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(TRANSCRIBE ARTICULO)

De las facultades anteriormente mencionadas, se advierte clara y contundentemente que el sujeto obligado que represento no cuenta con facultad, atribución o competencia para poseer la Información requerida por el ahora quejoso, cuestión contraria a la errónea percepción y afirmación unilateral que el quejoso plasma en su argumento de inconformidad, carente de sustento legal, lo que únicamente denota que el quejoso no está conforme con la respuesta otorgada por este sujeto obligado, al no satisfacerse su interés particular, aunque en la especie este sujeto obligado, haya ajustado su actuar a lo legalmente establecido en la normatividad de la materia, de tal suerte que no existe una violación al derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6º apartado A fracción III de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, que pueda imputarse al ente que represento, lo cual así deberá ser declarado por esa ponencia.

En razón de lo anterior, ese Órgano Garante no debe perder de vista que la Secretaría de Gobernación como dependencia del Poder Ejecutivo Estatal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, así como las demás leyes, reglamentos, acuerdos, decretos, convenios y sus anexos vigentes, aunado a las que le sean encomendadas por el C. Gobernador del Estado, así como lo tienen cada una de las Secretarías y Organismos Públicos Descentralizados que conforman la Administración Pública del Estado de Puebla. Por lo que, al distribuirse la competencia y el despacho de los asuntos en los distintos sujetos obligados de la entidad, cada uno de ellos realiza su función de acuerdo al marco jurídico que le es aplicable.

En consecuencia, no es jurídicamente posible, que el Sujeto Obligado de atención a lo requerido por el peticionario, en virtud, de no existir disposición legal alguna que lo obligue a ello, por la simple y sencilla razón que carece de atribución para recepcionar o recibir el informe de gobierno de los Ayuntamientos que integran el Estado de Puebla, entre ellos, el informe del Honorable Ayuntamiento del Tlahupan.

En ese tenor, la Unidad de Transparencia hizo del pleno conocimiento del ahora recurrente en los tiempos y supuestos contemplados por el artículo 151 fracción I de la legislación local en materia de transparencia, la notoria incompetencia por parte de esta Secretaría, incluso haciéndole saber al solicitante el sujeto obligado competente para responder a la solicitud en comento, por tanto es evidente e innegable que mi representada en todo momento ajustó su actuar al marco legalmente establecido para ello, además que su accionar se encuentra debidamente fundado y motivado, en su correcto proceder, situación que no debe pasar inadvertida para este Honorable Órgano Garante al momento de resolver, en definitiva.

Tal y como se le dijo al ahora inconforme, el Honorable Ayuntamiento de Tlahuapan, es el sujeto obligado competente para otorgar respuesta a los requerimientos del ahora recurrente, se afirma lo anterior, dado que dentro de las atribuciones de los Presidentes Municipales está la de dar lectura, en sesión pública y solemne, dentro de los primeros quince días del mes de octubre de cada año, al Informe por escrito que rinda el Ayuntamiento que preside, sobre la situación que guarda la Administración Pública Municipal, los avances y logros del Plan de Desarrollo Municipal, y las labores realizadas en el año próximo anterior y de dicho informe se enviará copia al Congreso del Estado y al Gobernador, alineando sus acciones al siguiente marco jurídico que a la literalidad establece:

Ley Orgánica Municipal

"ARTÍCULO 90 Los Ayuntamientos estarán presididos por un Presidente Municipal, que será electo en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, las disposiciones aplicables de la legislación electoral, y esta Ley.

ARTÍCULO 91 Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:

LI. Dar lectura, en sesión pública y solemne, dentro de los primeros quince días del mes de octubre de cada año, al informe por escrito que rinda el Ayuntamiento que preside, sobre la situación que guarda la Administración Pública Municipal, los avances y logros del Plan de Desarrollo Municipal, y las labores realizadas en el año próximo anterior. De dicho informe se enviará copia al Congreso del Estado y al Gobernador". (Énfasis añadido)

De las disposiciones legales antes transcritas se puede advertir con total claridad que el sujeto obligado competente para atender la solicitud de acceso a la Información con número de folio 211204425000003, resulta ser el Honorable Ayuntamiento de Tlahuapan", como en su momento esta dependencia señaló de manera fundada y motivada, al momento de otorgar respuesta.

Ahora bien, a fin de brindar certeza jurídica al quejoso, este sujeto obligado envío una respuesta en vía de alcance, con la finalidad de abundar respecto de los Sujetos Obligados que resultan competentes para atender su solicitud, siendo estos, el Honorable Congreso del Estado y Ejecutivo del Estado, tal y como lo establece la Ley Orgánica Municipal en su numeral 91 fracción LI, mismo que ha quedado transcrito en párrafos anteriores, dentro del cual se advierte sin viso de duda que, tanto el Honorable Congreso del Estado, así como el ejecutivo del estado cuentan con facultades para poseer la información requerida por el peticionario; obligación que no es propia de la Secretaria de Gobernación, contario a lo que afirma el recurrente, por lo que resulta innegable que el agravio manifestado es Improcedente e infundado, como consecuencia de una incorrecta interpretación de la ley, pretendiendo confundir a ese Órgano Garante.

SEGUNDO. Como podrá apreciar ese Organismo Garante sin viso de duda, el hoy recurrente alega erróneamente que este sujeto obligado ha violentado su derecho de acceso a la información, al afirmar que mi representado debe poseer los oficios en los cuales el Honorable Ayuntamiento de Tlahuapan administración 2022-2024, hizo entrega del ejemplar de cada uno de sus informes de Gobierno.

Sin embargo, es innegable que este sujeto obligado al momento de otorgar respuesta, sí observó los principios de transparencia, legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, y máxima publicidad previstos en el artículo 3 de la ley de la materia para el

estado; respuesta que además se realizó en tiempo y formas legales, informando al solicitante y ahora recurrente, de manera fundada y motivada que la información solicitada no se encuentra en posesión de esta Dependencia, de conformidad con las atribuciones y facultades que como ya se dijo- le son conferidas en términos del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y el Reglamento Interior de este sujeto obligado.

Reiterando que se le orientó en un primer momento, de manera fundada y motivada, a presentar su solicitud ante al Honorable Ayuntamiento de Tlahuapan, y posteriormente en la respuesta en vía de alcance, se le informó que también podría presentarla ante el Honorable Congreso del Estado, así como al Ejecutivo del Estado, los cuales resultan ser los Sujetos Obligados competentes; lo anterior es así, porque la información requerida incide dentro de la esfera jurídica de atribuciones, facultades y competencias otorgadas a dichas entidades, las cuales cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotadas de autonomía y competencia para atender todas las cuestiones establecidas en la solicitud, materia del recurso de revisión que nos ocupa; lo que se desprende de los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 32, 70 y 102 primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla: 90 y 91 fracción LI de la Ley Orgánica Municipal, mismos que mandatan lo siguiente:

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

(TRANSCRIBE ARTICULO)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla

(TRANSCRIBE ARTICULO)

Ley Orgánica Municipal

(TRANSCRIBE ARTICULOS)

(Énfasis añadido)

Respecto del Ejecutivo del Estado cabe señalar que dicho Sujeto Obligado se vincula de manera directa y estrecha con el Gobernador del Estado, auxiliándolo directamente en funciones de apoyo técnico, asesoría y coordinación que se requieran, en el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales; entre ellas, recibir, atender y tramitar en el ámbito de su competencia, las solicitudes de Información y documentación que formulen las autoridades fiscales, judiciales, administrativas, ministeriales y de cualquier índole, lo anterior, en términos de las atribuciones contempladas en los artículos 1, 70 y 79 fracción XXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 21 fracción XXII y 22 fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 91 fracción LI de la Ley Orgánica Municipal; 1, 5, fracción II, 6, fracción XIII y 15, fracción I del Reglamento Interior de los Órganos Auxiliares del Gobernador, los cuales mandatan lo siguiente:

"Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla

(TRANSCRIBE ARTICULOS)

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla

(TRANSCRIBE ARTICULOS)

Ley Orgánica Municipal

(TRANSCRIBE ARTICULO)

Reglamento Interior de los Órganos Auxiliares del Gobernador

(TRANSCRIBE ARTICULOS)

Por lo que respecta al Honorable Congreso del Estado de Puebla, dicho sujeto obligado cuenta con personalidad jurídica y facultades para expedir, reformar y derogar leyes y decretos para el buen gobierno del Estado, así como dar puntual atención y seguimiento a la correspondencia proveniente de los Poderes de la Federación, de los

Estados y de los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, lo anterior, en términos de las atribuciones contempladas en los artículos 32 y 57 fracciones XXIX y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;1, 6 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 y 180 fracción V del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, que señalan lo siguiente:

"Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla

(TRANSCRIBE ARTICULOS)

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla

(TRANSCRIBE ARTICULOS)

Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

(TRANSCRIBE ARTICULOS)

Por lo tanto, esta Dependencia atendió en todo momento con la debida diligencia la solicitud con número de folio 211204425000003, de tal suerte que en consonancia con el artículo 151 fracción I y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se notificó al hoy inconforme las circunstancias de derecho que en la especie determinan que la Secretaría de Gobernación carece de atribuciones para otorgar la información solicitada, tal y como se declaró en la notoria incompetencia que fue notificada al quejoso, no obstante que el mismo pone en tela de juicio el correcto y legal proceder de este sujeto obligado.

De los argumentos que en vía de defensa han quedado expuestos en el cuerpo de este ocurso y de los preceptos legales antes invocados, queda plenamente demostrado que este sujeto obligado carece de facultades, competencia, atribuciones o funciones para poseer información en torno a los oficios en los cuales el Honorable Ayuntamiento de Tlahuapan administración 2022-2024, hizo entrega del ejemplar de cada uno de sus informes de gobierno, lo que trae aparejada la notoria incompetencia de esta Secretaría de Gobernación para pronunciarse respecto de la solicitud en comento, al no poseer la información requerida, situación que fue hecha del conocimiento del ahora recurrente al brindarle respuesta coherente y congruente con lo requerido; extremo que encuentra sustento en el Criterio de Interpretación en materia de acceso a la información con clave de control SO/13/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala:

"La incompetencia: implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la Información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara".

Con base en los argumentos vertidos en líneas que anteceden, queda plenamente acreditado que no existe causa de violación alguna al derecho de acceso a la información del entonces solicitante; lo único que queda de manifiesto es que el recurrente no está conforme con la respuesta emitida por parte del sujeto obligado que represento, Inconformidad que no encuentra cauce jurídico alguno y así debe ser declarado por este Órgano Garante el momento de resolver, en definitiva.

Para efecto de ilustrar a esta ponencia, respecto de la defensa opuesta por este sujeto obligado, resulta conveniente traer a la vista invocar la Tesis 2a. LXXXV/2016 (10a), con número de registro 2012525, de la Segunda Sala, Decima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 839, bajo el rubro:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL. De conformidad con el texto del artículo 60, constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir). Por un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.

En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas). Por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacifica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas). Finalmente, el derecho ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier Información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas)".

Por lo anterior, resulta incuestionable que el proceder de este ente obligado, en ningún momento, ni de forma alguna ha violado o desconocido el derecho de acceso a la información del recurrente, ni aquellos que derivan del ejercicio del mismo, como son el derecho de informar (difundir) o el derecho a ser informado (recibir); respetándose en todo momento las obligaciones a cargo del ente recurrido que se vinculan al ejercicio de los derechos en cita, respetándose en todo momento el principio de legalidad sobre el cual rige su actuar este sujeto obligado y ajustándose el mismo a los extremos del criterio legal antes indicado.

En esa tesitura, resulta totalmente infundado e Improcedente el argumento vertido por el quejoso, arribando en consecuencia ese Instituto que el Derecho Humano Fundamental previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no ha sido violentado ni desconocido por parte de esta Dependencia, y así deberá resolverse, en definitiva.

Del engarce de los argumentos previamente vertidos, así como del fundamento legal base del presente informe, se colige que el acto reclamado no viola el derecho de acceso a la Información del recurrente, por lo cual no existe materia que de cauce al presente recurso y así deberá ser declarado por este Honorable Órgano Colegiado, en estricta observancia al artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, el cual a la literalidad preceptúa:

"ARTÍCULO 181

El Instituto de Transparencia resolverá en alguno de los siguientes sentidos:

...

III. Confirmar el acto o resolución impugnada,...".

En tal tesitura esa Honorable Ponencia mediante fallo definitivo deberá CONFIRMAR la respuesta otorgada por este sujeto obligado por encontrarse ajustada a derecho.

Por último y para reforzar los argumentos de defensa esgrimidos a lo largo del presente informe Justificado, resulta menester señalar que con fecha veintinueve de enero del presente año, le fue enviado vía correo electrónico institucional, Solicitud de Aceptación de Competencia a el ente obligado denominado "Ejecutivo del Estado", así mismo y en atención a la solicitud antes citada, dicho sujeto obligado de manera expresa aceptó competencia, en fecha treinta de enero de dos mil veinticinco, en los siguientes términos:

"Por este conducto, con fundamento en lo establecido en los artículos 15, 16, fracciones, I, IV, VIII, y XXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en seguimiento a su correo electrónico por el cual se solicita confirmar competencia para atender la solicitud con número de folio

211204425000003, le informo que este sujeto obligado es competente para atender la solicitud en cuestión. (Sic)"

" (Sic)

Por otra parte, el alcance a la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado se encuentra en los siguientes términos:

"DECLARATORIA DE NOTORIA INCOMPETENCIA

Estimado solicitante:

En atención a su solicitud de acceso a la Información dirigida a este sujeto obligado mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia registrada con número de folio 211204425000003 en la que requiere lo siguiente:

(TRANSCRIBE SOLICITUD)

Con fundamento en los artículos 6° apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 151 fracción I, 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, se informa lo siguiente:

Del análisis de su solicitud y con la finalidad de dotar de certeza jurídica a la respuesta primigenia que le fue dada, se realiza por este conducto las precisiones que más adelante se indican.

De conformidad con las facultades y atribuciones conferidas a la Secretaría de Gobernación en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y el Reglamento Interior de este sujeto obligado; dispositivo legal que establece:

"CAPÍTULO II

DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

ARTÍCULO 32 A la Secretaría de Gobernación le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(TRANSCRIBE ARTICULO)

De todo lo anterior se advierte la NOTORIA INCOMPETENCIA de este sujeto obligado para dar atención a su solicitud, toda vez que esta Dependencia tiene como finalidad conducir y atender los asuntos relativos a la política interior del Estado, someter a consideración del Congreso del Estado dando seguimiento a las iniciativas como las observaciones de leyes y decretos firmados por el Gobernador, organizar, consolidar y ejecutar el Sistema Estatal de Protección Civil, organizar y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil de las Personas en el Estado, administrar el Periódico Oficial del Estado de Puebla y publicar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, así como los reglamentos, acuerdos y demás ordenamientos de carácter general, llevar el control y archivo de los convenios que celebre el Gobierno con los Poderes de la Unión, los Estados, los Ayuntamientos, órganos constitucionalmente autónomos, asociaciones y sociedades y administrar, conforme a la Ley General y la local en la materia, el Archivo General del Estado; en consecuencia, se advierte la ausencia de facultades para generar, obtener, adquirir, transformar o conservar información relativa a los oficios de entrega o presentación de los Informes de Gobierno del Ayuntamiento de Tlahuapan.

Derivado de lo anterior, resulta aplicable lo establecido en el criterio de interpretación reiterado con clave de control SO/002/2020 en materia de Acceso a la Información Pública emitido por el pleno del INAI y aplicado a contrario sensu, mismo que establece:

"Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis tmayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia".

Por lo tanto, al tratarse de una notoria incompetencia, no resulta necesario que la misma sea confirmada por el Comité de Transparencia.

Ahora bien, y con el propósito de atender su solicitud en términos del artículo 151 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se sugiere dirigir su solicitud a los Sujetos Obligados denominados Ejecutivo del Estado, el Honorable Congreso del Estado de Puebla y el Ayuntamiento de Tlahuapan los cuales se considera cuentan con facultades y atribuciones para dar respuesta a su solicitud.

En el caso del Honorable Ayuntamiento de Tlahuapan, dicho sujeto obligado cuenta con autonomía técnica y de gestión, investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, que además es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, a su vez, está presidido por un Presidente Municipal, mismo que tiene la obligación de dar lectura, en sesión pública y solemne, dentro de los primeros quince días del mes de octubre de cada año, al informe por escrito que rinda sobre la situación que guarda la Administración Pública Municipal a su cargo; informe que enviará copia al Congreso del Estado y al Gobernador, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, 70 y 102 primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 90 y 91 fracción LI de la Ley Orgánica Municipal, mismos que mandatan lo siguiente:

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

(TRANSCRIBE ARTICULO)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla

(TRANSCRIBE ARTICULO)

Ley Orgánica Municipal

(TRANSCRIBE ARTICULOS)

Respecto del Ejecutivo del Estado cabe señalar que dicho Sujeto Obligado se vincula de manera directa y estrecha con el Gobernador del Estado, auxiliándolo directamente en funciones de apoyo técnico, asesoría y coordinación que se requieran, en el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales; entre ellas, recibir, atender y tramitar en el ámbito de su competencia, las solicitudes de información y documentación que formulen las autoridades fiscales, judiciales, administrativas, ministeriales y de cualquier índole, lo anterior, en términos de las atribuciones contempladas en los artículos 1, 70 y 79 fracción XXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 21 fracción XXII y 22 fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 91 fracción LI de la Ley Orgánica Municipal; 1, 5, fracción II, 6, fracción XIII y 15, fracción I del Reglamento Interior de los Órganos Auxiliares del Gobernador, los cuales mandatan lo siguiente:

"Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla

Artículo 1 El Estado de Puebla es una entidad jurídica y política, organizada conforme a los principios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor.

Artículo 70 El ejercicio del Poder Ejecutivo de la Entidad se deposita en una sola persona que se denominará "GOBERNADORA O GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA".

Artículo 79 Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

(...)

XXXVI.- Las demás que le confieren las leyes

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla

ARTÍCULO 21 El Gobernador o Gobernadora contará con una Coordinación de Gabinete que le auxiliará directamente, con las funciones de apoyo técnico, asesoría y coordinación que se requieran, en el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, la atención de los asuntos de su competencia y la aportación de elementos para la toma de 14 Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla decisiones, sin perjuicio de las atribuciones que ejercen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para lo cual tendrá las unidades administrativas y estructura que se determinen de conformidad con los instrumentos jurídicos de creación y las demás disposiciones que al efecto se emitan o resulten aplicables. Las atribuciones de estas unidades se especificarán en los ordenamientos reglamentarios respectivos.

(...)

XXII. Las conferidas a las secretarías por las fracciones III a VII, IX a XIII y XV a XIX, del artículo 30 de esta Ley, por analogía, así como las demás que expresamente le concedan los ordenamientos jurídicos aplicables o le encomiende el Gobernador o Gobernadora.

ARTÍCULO 22 El Gobernador o Gobernadora contará con una Consejería Jurídica que dependerá directamente de él o ella y tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XXIX. Las conferidas a las secretarías por las fracciones III a VII, IX a XIII y XV a XIX, del artículo 30 de esta Ley, por analogía, así como las demás que expresamente le concedan los ordenamientos jurídicos aplicables o le encomiende el Gobernador o Gobernadora.

Ley Orgánica Municipal

ARTÍCULO 91 Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:

LI. Dar lectura, en sesión pública y solemne, dentro de los primeros quince días del mes de octubre de cada año, al informe por escrito que rinda el Ayuntamiento que preside, sobre la situación que guarda la Administración Pública Municipal, los avances y logros del Plan de Desarrollo Municipal, y las labores realizadas en el año próximo anterior. De dicho informe se enviará copia al Congreso del Estado y al Gobernador".

Reglamento Interior de los Órganos Auxiliares del Gobernador

"ARTÍCULO I El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización y funcionamiento de la estructura administrativa de la Secretaría Particular y de la Oficina del Gobernador, así como establecer las atribuciones que ejercerá cada una de las Unidades Administrativas que los componen.

La Consejería Jurídica se regirá por las atribuciones que le señala el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, y las descritas en el Reglamento Interior de la propia Consejería Jurídica.

ARTÍCULO 5 Para el estudio, planeación, programación, ejercicio de las atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, el Gobernador se auxiliará y contará con la siguiente estructura y Unidades Administrativas:

(...)

II. Secretaría Particular

ARTÍCULO 6 Para la mejor atención y desahogo de los asuntos a su cargo y el debido cumplimiento de los principios que rigen el servicio público, las Personas Titulares a cargo de los Órganos Auxiliares, así como de las Unidades Administrativas que los Integran, deberán observar de manera genérica las siguientes directrices y atribuciones:

(...)

XIII. Recibir, atender y tramitar en el ámbito de su competencia, las solicitudes de Información y documentación que formulen las autoridades fiscales, judiciales, administrativas, ministeriales y de cualquier índole, en términos de las disposiciones legales aplicables, e

(...)

ARTÍCULO 15 La Persona Titular de la Secretaría Particular, además de las facultades descritas en el artículo 20 de la Ley Orgánica, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar la gestión de la correspondencia dirigida al Gobernador y de la Secretaría Particular;"

Por lo que respecta al Honorable Congreso del Estado de Puebla, dicho sujeto obligado cuenta con personalidad jurídica y facultades para expedir, reformar y derogar leyes y decretos para el buen gobierno del Estado, así como dar puntual atención y seguimiento a la correspondencia proveniente de los Poderes de la Federación, de los Estados y de los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, lo anterior, en términos de las atribuciones contempladas en los artículos 32 y 57 fracciones XXIX y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;1, 6 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 y 180 fracción V del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, que señalan lo siguiente:

"Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla

ARTÍCULO 32 El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de Diputadas y Diputados que se denominará "CONGRESO DEL ESTADO".

ARTÍCULO 57 Son facultades del Congreso:

XXIX.- Establecer las bases que permitan al Estado y a los Municipios, coordinarse en materia de Ingreso, gasto, deuda y patrimonio público, para su desarrollo e inversión.

XXX.- Expedir leyes que definan los principios y las bases de la planeación para el desarrollo integral, sustentable y equilibrado del Estado y de los Municipios; que establezcan los mecanismos para que la planeación sea coordinada, democrática y congruente en los tres niveles de gobierno, a la vez que cuenten con los instrumentos jurídicos que garanticen la consecución de sus fines y objetivos, así como, el control, evaluación y seguimiento de los planes y programas que la conformen;

XXXV.- Las demás que le confiera expresamente esta Constitución.

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla

ARTÍCULO 1 La presente Ley es de orden e interés público y tiene por objeto regular la organización, atribuciones y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 6 Para cumplir con las funciones y principios administrativos de eficacia y eficiencia; así como ejercer sus atribuciones, el Congreso del Estado cuenta con personalidad jurídica y patrimonio, propios; así como los recursos humanos, financieros y materiales suficientes, de conformidad con lo previsto en los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 82 La Comisión Permanente además de las atribuciones que establece el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, tendrá las siguientes:

(...)

II.- Dar puntual atención y seguimiento la correspondencia proveniente de los Poderes de la Federación, de los Estados y de los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad;

Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 1 El presente Reglamento tiene como objeto normar la organización del Congreso de Estado, su funcionamiento y el proceso legislativo, con el fin de hacer eficiente su estructura y actividad.

ARTÍCULO 180 Para el desempeño de sus funciones la Secretaría General contará con la Coordinación Ejecutiva, misma que tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

V.- Realizar y mantener actualizada la base de datos de la correspondencia que se reciba en la Secretaría General, indicando el estatus de la misma;

En razón de lo antes expuesto y con el propósito de atender los principios de transparencia y máxima publicidad, se sugiere dirigir su solicitud a las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados señalados con anterioridad, cuyos datos de contacto se proporcionan a continuación:

- ***Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tlahuapan***
  Responsable: Lcda. Ilse Guadalupe Cuapa Momox
  Ubicación: Palacio Municipal Sin Número, Colonia Santa Rita Tlahuapan, C.P. 74100, Puebla.
  Teléfono: 248 483 10 66
  Correo electrónico: transparenciaayuntamientotlahu@gmail.com
- ***Unidad de Transparencia del Ejecutivo del Estado***
  Responsable: Gerardo Tejeda Foncerrada
  en pensade
  Ubicación: Avenida 14 Oriente número 1204, Barrio "El Alto", Puebla, Pue.
  C.P. 72290
  Teléfono: (222) 2 13 88 00 Ext. 1049
  Correo electrónico: transparencia.oficinag@puebla.gob.mx
- ***Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado***
  Responsable: Hervey Rivera González 17
  Ubicación: Avenida 5 Oriente número 216, colonia Centro Histórico, Puebla, Pue.
  C.P. 72000
  Teléfono: 222 372 11 00 Ext. 126
  Correo electrónico: transparencia@congresodepuebla.mx
  O a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT): www.plataformadetransparencia.org.mx" (Sic)

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

Por lo que, hace a la **persona recurrente** ofreció el siguiente material probatorio:

- **DOCUMENTAL PRIVADA. -** Consistente en copia simple de respuesta a solicitud de información con número de folio 211204425000003 de fecha siete de enero de dos mil veinticinco.

El **sujeto obligado** ofreció y se admite el siguiente material probatorio:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA. -** Consistente en copia certificada de Acuerdo y Nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de fecha dieciséis de otubre de dos mil veinticuatro.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA. -** Consistente en copia certificada de acuse de registro de solicitud de acceso a la información con número de folio 211204425000003 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA. -** Consistente en copia certificada de respuesta de Declaratoria de Notoria Incompetencia de solicitud de acceso a la información con número de folio 211204425000003 de fecha siete de enero de dos mil veinticinco.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA. -** Consistente en copia certificada de acuse de notoria incompetencia con orientación de solicitud de acceso a la información con número de folio 211204425000003 de fecha siete de enero de dos mil veinticinco.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA. -** Consistente en copia certificada de respuesta en alcance de Declaratoria de Notoria Incompetencia de solicitud de acceso a la información con número de folio 211204425000003 de fecha siete de febrero de dos mil veinticinco.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA. -** Consistente en copia certificada de correo electrónico de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de fecha siete de febrero de dos mil veinticinco, con asunto "SOLICITUD DE ACCESO 211204425000003" a través del cual se remitió a la persona

recurrente un archivo adjunto denominado "ALCANCE ORIENTACIÓN.docx"

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente de la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha siete de febrero de dos mil veinticinco.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de correo electrónico de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de fecha treinta de enero de dos mil veinticinco, con asunto "RE: SE SOLICITA CONFIRMACIÓN DE COMPETENCIA 211204425000003 URGENTE""
- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** - Consistente en todas aquellas constancias que obren en autos y de cuyo análisis se desprenda beneficio en favor del interés del sujeto obligado.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y el material de convicción aportado y que se desahogue durante el desarrollo del procedimiento.

Documentales públicas y privada que al no haber sido objetadas de falsas tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza y con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, lo anterior en termino de los artículos 336 y 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla

de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día dos de enero de dos mil veinticinco, la hoy persona recurrente, remitió a la Secretaría de Gobernación, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió los oficios de entrega o de presentación por parte del ayuntamiento de Tlahuapan administración 2022-2024 de cada uno de sus tres informes de gobierno municipal.

A lo que el sujeto obligado al responder dicha solicitud a la entonces persona solicitante, dentro del término de tres días de ingresada la solicitud de acceso, informó que no era competente para atender lo requerido en la solicitud de información, por lo que la orientó a efecto de que dirigiera su solicitud ante el sujeto obligado competente en este caso el Honorable Ayuntamiento de Tlahuapán.

En consecuencia, la persona recurrente se inconformó con la respuesta y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, manifestando que la información presentada en la respuesta, no es la solicitada, ya que la solicitud es la copia de los oficios en los cuales el ayuntamiento de Tlahuapan administración 2022- 2024, hace la entrega oficial a la Secretaria de Gobernación del ejemplar de cada uno de sus informes de gobierno.

Por su parte el sujeto obligado al rendir informe con justificación, reiteró y robusteció su respuesta argumentando que, con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32, 57 fracciones XXIX y XXX y 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, 1, 6 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 5, 6 y 15 del Reglamento Interior de los Órganos

Auxiliares del Gobernador, 1 y 80 fracción V del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado libre y Soberano de Puebla y 90 y 91 fracción LI de la Ley Orgánica Municipal, las autoridades adecuadas para atender su solicitud de información eran el Honorable Ayuntamiento de Tlahuapan, el Honorable Congreso del Estado y el Ejecutivo del Estado, aunado a que en fecha veintinueve de enero se remitió correo electrónico al sujeto obligado Ejecutivo del Estado, quien en fecha treinta de enero de dos mil veinticinco de manera expresa aceptó competencia.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

> ***"Artículo 6. ...***
>
> ***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***
>
> ***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

> ***"Artículo 12. ...***

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16 fracciones IV y V, 17, 145, 150, 151 fracción I, 156, fracción I y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;

...V. Asesorar y orientar a quienes lo requieran en la elaboración de las solicitudes de acceso, así como sobre su derecho para interponer el recurso de revisión, modo y plazo para hacerlo y en los demás trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;"

"ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada".

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ..."

"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ..."

Artículo 151. Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y ..."

"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ..."

"ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. ".

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Así mismo, toda persona cuenta con el derecho humano de acceso a la información, mismo que consiste en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, por lo que los sujeto obligados en aras de garantizar este derecho, al momento en que reciben una solicitud de información, a través de su unidad de transparencia deberán darle tramite a la misma, garantizando que se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, para poder así dar respuesta a la solicitud en los términos que la ley de la materia establece.

Ahora bien, si al momento de dar el trámite correspondiente a la solicitud planteada el sujeto obligado se percata de que no es competente para atender la petición formulada y que dicha incompetencia es notoria, dentro del término de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud dará respuesta a la misma haciéndole saber a la persona solicitante dicha circunstancia, para lo cual deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades competencias o funciones.

Finalmente, ante esta situación y de poderlo determinar el sujeto obligado señalará a la persona solicitante el o los sujetos obligados competentes para conocer de la solicitud formulada conforme a la normatividad aplicable.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por la persona recurrente, quien básicamente, lo hace consistir en la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado para darle respuesta a su solicitud.

Ahora bien, el sujeto obligado al proporcionar respuesta a la solicitud planteada refirió que era incompetente ya que, de un análisis a sus funciones y atribuciones no le corresponde conocer la información solicitada respecto a los oficios de entrega o de presentación por parte del ayuntamiento de Tlahuapan administración 2022-2024 de cada uno de sus tres informes de gobierno municipal.

Expuesto lo anterior y a fin de abordar el motivo de inconformidad que nos ocupa, es necesario referir lo siguiente:

En primer término resulta esencial indicar que, el sujeto obligado funge, de entre otras autoridades, como órgano auxiliar de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado e integra la Administración Pública Centralizada, denominándosele dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla.

Ahora bien, sus facultades y obligaciones se encuentra determinadas de conformidad con lo señalado en los artículos 30 y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y 9 de su Reglamento, mismos que disponen:

> ***"ARTÍCULO 30. Sin perjuicio de las que esta Ley prevé para cada una de las secretarías, en forma general contarán con las siguientes facultades y obligaciones:***
>
> ***I. Representar e intervenir en todos los procedimientos judiciales y administrativos en los que, conforme a su propio ámbito de competencia, cada Secretaría sea parte o tenga interés jurídico, así como representar legalmente a la dependencia en lo relativo a las relaciones laborales;***
>
> ***II. Recibir, tramitar y resolver los recursos, medios de defensa y procedimientos administrativos, y en su caso, imponer y aplicar sanciones en los términos de las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales en materia de su competencia;***
>
> ***III. Celebrar, previo acuerdo del Gobernador o Gobernadora, convenios con la Federación, Entidades federativas, municipios, instituciones públicas o privadas y otros organismos, para coordinar la realización de acciones en el ámbito de su respectiva competencia y cumplir con las facultades y atribuciones que le otorgan la ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables;***
>
> ***IV. Tramitar el otorgamiento, expedición, revocación, cancelación, modificación y control del registro de licencias, autorizaciones, permisos y concesiones, que de acuerdo con la Ley le competan al Gobernador o Gobernadora en el respectivo ámbito de competencia de la Secretaría o que estén reservadas a la misma;***
>
> ***V. Requerir la información necesaria a otras dependencias, entidades, municipios o particulares para el debido cumplimiento de sus facultades;***
>
> ***VI. Participar, en su caso, en las comisiones consultivas, órganos colegiados, interinstitucionales e intersectoriales relacionados con las funciones asignadas a cada Secretaría;***
>
> ***VII. Organizar y fomentar las investigaciones relacionadas con las materias de su competencia;***
>
> ***VIII. Ordenar y ejecutar, en su caso, la realización de visitas de verificación y de inspección que les correspondan, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en los ámbitos de su competencia; así como, imponer y aplicar medidas preventivas o de seguridad y sanciones administrativas con sujeción a las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables, cuando así corresponda a sus facultades, además de promover la aplicación de las que correspondan a otras autoridades con relación a los asuntos de su despacho;***
>
> ***IX. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, y en su caso, denunciar las infracciones o delitos que se cometan en las materias de su competencia;***
>
> ***X. Promover, en el ámbito de su competencia, el desarrollo e impulso de la cultura de la legalidad, protección de derechos humanos y perspectiva de género, así como la promoción de la ética en el servicio público, en coordinación con las dependencias facultadas para ello;***

XI. Proponer al Gobernador o Gobernadora, por conducto de la Consejería Jurídica, las iniciativas de leyes, así como de los reglamentos y demás disposiciones generales en las materias de su competencia;

XII. Vigilar el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, convenios con sus anexos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones en las materias de su competencia, que sean aplicables en el Estado;

XIII. Elaborar sus manuales administrativos y formular los anteproyectos de sus reglamentos interiores, con la intervención y asesoría de las Secretarías de Planeación, Finanzas y Administración, y Anticorrupción y Buen Gobierno;

XIV. Emitir recomendaciones a las autoridades correspondientes en las materias de su competencia;

XV. Respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y dar respuesta escrita, congruente, fundada y motivada, o comunicar el trámite dado a la petición en términos de las disposiciones correspondientes;

XVI. Desempeñar y ejecutar las comisiones y encargos que les sean conferidos por el Gobernador o Gobernadora;

XVII. Nombrar y remover a las y los servidores públicos y empleados de la dependencia, previstos en la estructura y el presupuesto autorizados, cuyo nombramiento o remoción no sea facultad exclusiva del Gobernador o Gobernadora, ni esté determinado de otro modo en la legislación local;

XVIII. Coordinarse y coadyuvar con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en términos de la legislación aplicable;

XIX. Expedir copia certificada de los documentos emitidos en el desempeño de sus funciones, por las y los servidores públicos adscritos a la Secretaría, y que obren en sus archivos;

XX. Crear Unidades de Igualdad Sustantiva en la estructura administrativa de cada dependencia y entidad de la Administración Pública Estatal, a efecto de instrumentar, coordinar y supervisar la ejecución y cumplimiento de los programas municipales, estatales, federales y mecanismos de cooperación internacional, en materia de igualdad sustantiva con un enfoque de derechos humanos y transversalidad con perspectiva de género, y

XXI. Integrar y desarrollar en sus áreas y acciones la transversalización de la perspectiva de discapacidad, promoviendo, para el efecto, la capacitación y certificación de sus empleadas y empleados, así como la inclusión laboral de las personas con discapacidad.

...

ARTÍCULO 32. A la Secretaría de Gobernación le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Conducir, de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables y en coordinación con las instancias competentes, las relaciones del Poder Ejecutivo con los partidos políticos, las organizaciones sociales y religiosas, así como las demás organizaciones de la sociedad civil;

II. Conducir y atender los asuntos relativos a la política interior del Estado, así como facilitar acuerdos políticos y consensos sociales para que se mantengan las condiciones de unidad y cohesión social, el fortalecimiento de las instituciones de gobierno y la gobernabilidad democrática;

III. Integrar la agenda legislativa y reglamentaria del Gobernador o Gobernadora de manera conjunta con la Coordinación de Gabinete y la Consejería Jurídica;

IV. Organizar, consolidar y ejecutar el sistema estatal de protección civil, a fin de proporcionar orientación, apoyo y seguridad a la población, así como coordinarse con las dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Local y con los ayuntamientos del Estado, para la prevención, auxilio, restauración y apoyo a la población en situaciones de desastre, concertando con instituciones y organismos de los sectores privado y social, las acciones conducentes al mismo objetivo;

V. Coordinar, en el ámbito de su competencia, la política de población en la Entidad;

VI. Organizar y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro del Estado Civil de las Personas en el Estado;

VII. Intervenir, de conformidad con la normatividad legal aplicable, en los conflictos sociales derivados de asuntos y programas de regulación de la tenencia de la tierra, de regularización a

los asentamientos humanos irregulares y los relacionados con la liberación de derechos de vía que le encomiende el Gobernador o Gobernadora, así como los provocados por la ejecución de las expropiaciones por utilidad pública;

VIII. Presidir el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Publica;

IX. Presidir el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

X. Administrar el Periódico Oficial del Estado y publicar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, manuales de organización y de procedimientos, y demás ordenamientos de carácter general, y mantener actualizado un portal de internet para la consulta del orden jurídico del Estado, en coordinación con la Consejería Jurídica;

XI. Llevar el control y archivo de los convenios que celebre el Gobernador o Gobernadora con los Poderes de la Unión, las Entidades Federativas, ayuntamientos del Estado, órganos constitucionalmente autónomos, asociaciones y sociedades, con el apoyo de la Consejería Jurídica;

XII. Otorgar al Poder Judicial del Estado el auxilio que requiera para el debido ejercicio de sus funciones;

XIII. Colaborar como autoridad corresponsable o coadyuvante, en el ámbito del Poder Ejecutivo del Estado, con las autoridades jurisdiccionales, administrativas, penitenciarias y ministeriales, en materia de ejecución, seguimiento y supervisión de penas, sanciones y medidas; de supervisión de libertad; de servicios para la reinserción y reintegración familiar y social, así como de valoración de conductas, a través de los órganos técnicos o auxiliares respectivos incluyendo la materia de adolescentes;

XIV. Establecer comisiones intersecretariales con las demás autoridades corresponsables a nivel estatal y coordinar los trabajos de aquéllas, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 12 de esta ley, con el objeto de diseñar e implementar programas de servicios para la reinserción al interior de los centros penitenciarios o de internamiento y de servicios post-penales a nivel estatal; de favorecer la inclusión educativa, social y laboral de las personas privadas de la libertad próximas a ser liberadas; de desarrollar mecanismos de participación, y de promover la firma de convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil, a fin de diseñar, instrumentar o brindar servicios en internamiento o de naturaleza post-penal;

XV. Tramitar lo relativo al ejercicio de las facultades que al Gobernador o Gobernadora otorga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, sobre el nombramiento de Magistrados o Magistradas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa;

XVI. Llevar el registro de autógrafos y legalizar las firmas de las y los funcionarios estatales, de las y los presidentes municipales, secretarios, secretarias y síndicos y síndicas de los ayuntamientos del Estado, así como de las y los demás servidores a quienes esté encomendada la fe pública para autenticar los documentos en que intervengan;

XVII. Asumir el despacho y la representación de los asuntos que al Gobernador o Gobernadora correspondan, en sus ausencias temporales, de acuerdo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;

XVIII. Orientar y coadyuvar con los ayuntamientos del Estado en la creación y funcionamiento de organismos municipales; así como convenir e instrumentar con los municipios un programa que promueva el desarrollo institucional municipal;

XIX. Intervenir en auxilio o coordinación con las autoridades Federales y Entidades federativas, en los términos de las leyes relativas en materia de cultos religiosos; armas de fuego, detonantes y pirotecnia; loterías, rifas y juegos prohibidos; vigilancia de extranjeros; reuniones públicas, mitines y manifestaciones políticas; prevención, combate y extinción de catástrofes o calamidades públicas;

XX. Intervenir en la regulación de los límites del Estado, de los municipios y pueblos; erección, agregación y segregación de los pueblos, y cambio de categoría política o de nombre de los poblados, de acuerdo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y la legislación aplicable;

XXI. Diseñar, crear, integrar, mantener y operar un sistema de investigación y análisis de información, para la oportuna y eficaz toma de decisiones, que permita generar instrumentos de análisis e información prospectiva para preservar la cohesión social y conservar la gobernabilidad democrática;

XXII. Diseñar, integrar, ejecutar y administrar un Sistema Estatal de Estudios Municipales, que integre la información relacionada con el ejercicio de sus atribuciones en el ámbito municipal;

XXIII. Previa solicitud justificada, poner a disposición de las dependencias y Entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, la información con la que cuente como resultado de la integración del sistema referido dentro de la fracción anterior, y que sea de utilidad para el ejercicio de sus atribuciones;

XXIV. Diseñar y difundir lineamientos, manuales, trípticos y contenidos físicos y digitales, de conocimiento y utilidad pública, sobre información relacionada al ejercicio de sus atribuciones, y ponerlos a disposición de las autoridades federales, estatales y municipales para la prevención y atención de emergencias y problemáticas de naturaleza comunitaria y social, con el fin de que prevalezcan la paz y gobernabilidad en la Entidad;

XXV. Dar el trámite correspondiente a los exhortos judiciales;

XXVI. Prestar los servicios que le correspondan en materia de expedición de pasaportes, conforme a los Convenios celebrados con la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal;

XXVII. Fomentar el desarrollo político, promover la ciudadanización de los organismos electorales y prestar el apoyo a las autoridades en la materia para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos que señalen las leyes y los convenios celebrados para el efecto;

XXVIII. Coordinar con las autoridades de los gobiernos federal y municipales, las políticas y programas en materia de participación ciudadana;

XXIX. Tramitar, por acuerdo del Gobernador o Gobernadora, las solicitudes de amnistía e indulto por conductas tipificadas como delitos por la legislación del Estado;

XXX. Cumplir y controlar las actividades del Calendario Oficial de Ceremonias Cívicas;

XXXI. Administrar, conforme a la Ley General y la local en la materia, el Archivo General del Estado; normar y asesorar a las dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal en la organización, control, registro y salvaguarda de sus archivos en activo y los que deban enviar al Archivo General del Estado; así como coordinarse con las Secretarías de Planeación, Finanzas y Administración, y Anticorrupción y Buen Gobierno, para la emisión de las normas y lineamientos que deban observar las dependencias y Entidades para la guarda, custodia, conservación, y en su caso, baja de documentos oficiales, y con la Secretaría de Arte y Cultura, para el manejo y preservación del archivo histórico, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XXXII. Prestar, a través de la unidad administrativa o instancia correspondiente, la asistencia jurídica gratuita en el fuero común, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de otorgar la misma a las personas que sean de escasos recursos económicos, tengan una notoria vulneración por discapacidad o que por su condición o por disposición de la ley, merezcan especial protección frente a las que se encuentren en la situación contraria;

XXXIII. Recibir de las dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, la información respectiva en materia de derechos humanos, cuando así corresponda en el ámbito de su competencia;

XXXIV. Coordinar y vigilar el debido funcionamiento de los Consejos y demás órganos adscritos a esta Secretaría; XXXV. Articular el funcionamiento del sistema estatal en materia de derechos humanos, a fin de fortalecer su promoción y defensa, con perspectiva de género;

XXXVI. Coordinar el diseño y la ejecución de políticas, programas y acciones relativos a la cohesión y prevención social de la violencia y de la delincuencia, y

XXXVII. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y otras disposiciones aplicables." (Sic)

"ARTÍCULO 9. La representación jurídica, trámite, despacho y resolución de los asuntos competencia de la Secretaría, corresponden originalmente a la persona Titular de ésta, quien además de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica, tendrá las siguientes:

I. Conducir, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables, las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás Poderes del Estado, los Poderes de la Unión, de otras Entidades Federativas, Organismos Constitucionalmente Autónomos, Ayuntamientos del Estado, partidos políticos, organizaciones sociales y religiosas, y demás organizaciones de la sociedad civil;

II. Conducir y atender los aspectos relativos a la política interna del Estado, de acuerdo con los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo, y metas que determine la

persona Titular de la Gubernatura; así como propiciar acuerdos políticos y consensos sociales para mantener las condiciones de unidad y cohesión social en el Estado, a fin de fortalecer las instituciones de Gobierno y la gobernabilidad democrática;

III. Asumir el despacho y representación de los asuntos que le correspondan a la persona Titular de la Gubernatura, en sus ausencias temporales, en términos de lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;

IV. Atender las instrucciones de la persona Titular de la Gubernatura en el ejercicio de las facultades que le otorga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, sobre el nombramiento y destitución de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Tribunal de Justicia Administrativa;

V. Instruir el seguimiento y emisión de las opiniones técnico-jurídicas respecto a las propuestas de la Agenda Legislativa y Reglamentaria de la persona Titular de la Gubernatura, en coordinación con la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado;

VI. Someter a consideración del Congreso del Estado y dar seguimiento a las iniciativas de leyes y decretos firmados por la persona Titular de la Gubernatura;

VII. Refrendar para su validez constitucional y observancia, los reglamentos, decretos y acuerdos que expida la persona Titular de la Gubernatura, los que aquella le instruya o le atribuyan los ordenamientos legales aplicables, así como las leyes o decretos que expida el Congreso del Estado;

VIII. Establecer, conducir y controlar la política de la Secretaría y del sector correspondiente en términos de Ley, así como aprobar los planes y programas de la misma, de conformidad con los objetivos y metas que determine la persona Titular de la Gubernatura, en concordancia con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo;

IX. Evaluar la ejecución de las políticas y programas de la Secretaría, e informar periódicamente a la persona Titular de la Gubernatura sobre el desarrollo y avance de sus acciones;

X. Someter a acuerdo de la persona Titular de la Gubernatura, el despacho de los asuntos encomendados o que sean competencia de la Secretaría, y de las Entidades sectorizadas a la misma;

XI. Desempeñar las comisiones y funciones especiales que la persona Titular de la Gubernatura le encomiende, informando a ésta sobre su desarrollo y ejecución;

XII. Someter a firma de la persona Titular de la Gubernatura, por conducto de la Consejería Jurídica, las iniciativas de leyes y decretos, así como los proyectos de reglamentos, acuerdos, convenios y demás disposiciones generales, en las materias de su competencia;

XIII. Comparecer ante el Congreso del Estado, en términos de la legislación aplicable;

XIV. Someter a consideración de la persona Titular de la Gubernatura, de conformidad con la legislación aplicable, la creación, modificación o supresión de Entidades y demás Órganos Sectorizados o adscritos a la Secretaría; así como la supresión de Entidades Paraestatales de la Administración Pública del Gobierno del Estado;

XV. Remitir al Congreso del Estado, las peticiones que el Poder Judicial, los Organismos Constitucionalmente Autónomos y los Ayuntamientos, le presenten a la persona Titular de la Gubernatura y que requieran dicho trámite en términos de la normatividad aplicable;

XVI. Canalizar a las Unidades Administrativas de la Secretaría y autoridades competentes, la atención, consulta y orientación a la población, con el propósito de mantener la paz social y la estabilidad política del Estado, de conformidad con lo establecido por la legislación aplicable;

XVII. Organizar, consolidar y ejecutar el Sistema Estatal de Protección Civil, a fin de proporcionar orientación, apoyo y seguridad a la población; así como coordinarse con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, para la prevención, auxilio, restauración y apoyo a la población en situaciones de emergencia, riesgo o desastre, concertando con instituciones y organismos de los sectores privado y social acciones conducentes a dicho objetivo;

XVIII. Ordenar y autorizar la actualización del Atlas de Riesgos, el Registro Estadístico de Situaciones de Emergencia y los modelos de medición, simulación y respuesta ante emergencias en el Estado;

XIX. Organizar y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro del Estado Civil de las Personas en el Estado;

XX. Autorizar la apertura de nuevos Juzgados del Registro del Estado Civil de las Personas; nombrar a las personas Titulares de los mismos y a quienes hayan de fungir como Titulares de los Juzgados Itinerantes;

XXI. Proveer lo conducente para procurar la modernización continua, la seguridad jurídica y la sistematización tecnológica del Registro del Estado Civil de las Personas, el Archivo General del Estado y el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con la Ley de Archivos del Estado de Puebla y demás normatividad aplicable;

XXII. Intervenir, de conformidad con la normatividad vigente, en los asuntos agrarios; así como en los conflictos sociales derivados de cuestiones y programas de regularización de tenencia de la tierra, y de regularización de los asentamientos humanos irregulares; los relacionados con la liberación de derechos de vía que le encomiende la persona Titular de la Gubernatura, y los provocados por la ejecución de las expropiaciones por causa de utilidad pública; así como intervenir en la coordinación de los trámites y gestiones para la adquisición de reservas territoriales, de conformidad con las disposiciones, planes y programas aplicables, y, de ser el caso, en coordinación con las Dependencias competentes;

XXIII. Presidir el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

XXIV. Coordinar, con las Dependencias competentes, la atención y seguimiento de las solicitudes y Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres;

XXV. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado de las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado; de los reglamentos, acuerdos y demás ordenamientos de carácter general que emita la persona Titular de la Gubernatura, así como de las demás disposiciones de observancia general en el Estado;

XXVI. Aprobar los mecanismos que se aplicarán en el control y archivo de los convenios que celebre la persona Titular de la Gubernatura con los demás Poderes del Estado, los Poderes de la Unión, las Entidades Federativas, los Ayuntamientos, Organismos Constitucionalmente Autónomos, y Organizaciones de la Sociedad Civil, de conformidad con la Ley de Archivos del Estado de Puebla y las demás disposiciones aplicables;

XXVII. Designar a la persona que deba desempeñar la Presidencia o ser miembro de los Órganos de Gobierno o Administración de las Entidades, cuya designación le corresponda a la persona Titular de la Gubernatura, en términos de la Ley Orgánica;

XXVIII. Instruir el establecimiento del registro de autógrafos y legalizar las firmas de las personas Titulares de las Dependencias y Entidades Estatales, de las Presidencias Municipales, las Secretarías y Sindicaturas de los Ayuntamientos, así como de las demás personas servidoras públicas a quienes esté encomendada la fe pública, para autentificar los documentos en que intervengan;

XXIX. Promover la orientación a los Ayuntamientos en la creación y funcionamiento de organismos que contribuyan al desarrollo de los municipios, así como convenir con éstos la instrumentación de programas que promuevan el desarrollo institucional municipal;

XXX. Intervenir en auxilio o en coordinación con las Autoridades Federales, en los términos de las leyes relativas en materia de cultos religiosos; armas de fuego, detonantes y pirotecnia; loterías, juegos y sorteos; migración, repatriación y vigilancia de personas extranjeras; reuniones públicas, mítines y manifestaciones políticas; prevención, combate y extinción de catástrofes o calamidades públicas;

XXXI. Ordenar se brinde la asesoría jurídica que le sea solicitada y participar en el ámbito de su competencia, en materia de regulación, demarcación y conservación del territorio y los límites del Estado, sus Municipios y los pueblos, la determinación de límites y otros elementos territoriales o geográficos de la Entidad, así como la creación, modificación, fusión, supresión, agregación, segregación o cambio de categoría política o de nombre, de Municipios y poblados, de acuerdo con la legislación aplicable;

XXXII. Instruir la integración de un sistema de investigación y análisis de información para la oportuna y eficaz toma de decisiones, que genere instrumentos y mecanismos para preservar la cohesión social y la gobernabilidad democrática;

XXXIII. Celebrar convenios con la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal, para la prestación de los servicios en materia de expedición de pasaportes y cualesquiera otros relacionados que se acuerden;

XXXIV. Intervenir y ejercer las funciones que en materia electoral señalen las leyes o los convenios que para tal efecto se celebren;

XXXV. Coordinar con las Autoridades Federales y Municipales, las políticas y programas en materia de participación ciudadana;

XXXVI. Tramitar por acuerdo de la persona Titular de la Gubernatura, las solicitudes de amnistía e indulto por delitos del orden común que no sean de los que merezcan prisión preventiva oficiosa o se clasifiquen como graves por la ley, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes, y de conformidad con las disposiciones aplicables;

XXXVII. Intervenir en el ámbito de su competencia, y en coordinación con las Dependencias competentes, en el trámite de los procedimientos de expropiación, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Expropiación para el Estado de Puebla y las que resulten aplicables;

XXXVIII. Integrar e implementar las comisiones intersecretariales con las demás autoridades correspondientes a nivel Estatal, a fin de diseñar los programas de servicios para la reinserción social y reintegración familiar de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios o de internamiento, y de servicios post-penales; favorecer la inclusión educativa, social, deportiva, de salud y laboral de las personas privadas de la libertad, próximas a ser liberadas y a sus familiares; desarrollar mecanismos de participación y promover la firma de convenios a fin de diseñar, instrumentar o brindar servicios de reinserción social, familiar o de naturaleza post-penal; así como contribuir a la prevención de la reincidencia delictiva, observando los beneficios que prevé la normatividad aplicable;

XXXIX. Proveer lo conducente para la ejecución, seguimiento y supervisión de penas, sanciones y medidas privativas y no privativas de la libertad; así como lo concerniente a la supervisión de la libertad, valoración de conductas a través de los órganos técnicos y auxiliares respectivos, y programas de reinserción post-penales, de conformidad con la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y sobre la base del respeto a los Derechos Humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte;

XL. Impulsar, las acciones de coordinación necesarias para el fortalecimiento y consolidación del Sistema de Justicia Penal y del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, sobre la base del respeto a los Derechos Humanos, la educación, la salud y el deporte, y presidir las comisiones señaladas en la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y las demás disposiciones aplicables;

XLI. Coordinar y vigilar que se cumpla con las actividades señaladas en el Calendario Oficial de Ceremonias Cívicas;

XLII. Designar y remover a las personas representantes de la Secretaría en los organismos en que ésta participe;

XLIII. Conocer y resolver, en su caso, los recursos administrativos y demás medios de defensa interpuestos en contra de los actos emitidos por la Secretaría o sus Unidades Administrativas, o que por mandato legal le competan substanciar, en los términos de la legislación aplicable;

XLIV. Tramitar lo conducente a los exhortos judiciales, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XLV. Coordinar el diseño y la ejecución de las políticas, programas y acciones en materias de cohesión social, prevención del delito y prevención social de la violencia y la delincuencia, y de Derechos Humanos; en el ámbito de su competencia;

XLVI. Instruir a la Unidad Administrativa competente las acciones tendientes a la instalación y operación de los Centros Comunitarios de Prevención y Participación Ciudadana, con los Ayuntamientos y demás instancias competentes;

XLVII. Recibir de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, la información respectiva en materia de Derechos Humanos; en el ámbito de su competencia;

XLVIII. Ejercer las facultades que le corresponden con relación a la Comisión Interinstitucional para la Prevención y Erradicación de los Delitos de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de sus Víctimas; la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla;

el Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, y las demás instancias en materia de Derechos Humanos en las que la Secretaría tenga participación;

XLIX. Coordinar y vigilar el debido funcionamiento de los Consejos y demás Órganos adscritos a la Secretaría;

L. Organizar y articular el Sistema Estatal en materia de Derechos Humanos, a fin de fortalecer su promoción y defensa, con perspectiva de género;

LI. Instruir la generación y aplicación de mecanismos y acciones que fortalezcan y fomenten el desarrollo político en la entidad;

LII. Tramitar el otorgamiento, expedición, renovación, cancelación y modificación de licencias, autorizaciones, permisos y concesiones que, de acuerdo con la ley, le competen a la persona Titular de la Gubernatura en el respectivo ámbito de competencia de la Secretaría o que estén reservadas a la misma;

LIII. Aprobar, y en su caso, emitir previo análisis y autorización de la Dependencia competente, los anteproyectos de los manuales de organización, de procedimientos, de servicios al público, y demás que sean necesarios para el eficiente desempeño de las Unidades Administrativas de la Secretaría;

LIV. Promover en el ámbito de su competencia, el desarrollo e impulso de la cultura de la legalidad, así como la promoción de la ética en el servicio público en coordinación con las Dependencias facultadas para ello;

LV. Suscribir, previa determinación de procedencia por parte de la Subsecretaría Jurídica, los convenios, contratos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos que sean competencia de la Secretaría;

LVI. Emitir acuerdos, circulares, normatividad, lineamientos y demás disposiciones en las materias competencia de la Secretaría, coadyuvando, cuando sea el caso, con la Secretaría de la Función Pública; así como brindar la información gubernamental que le sea requerida, en términos de lo que dispongan las leyes aplicables;

LVII. Proporcionar los datos relativos a las labores desarrolladas por la Secretaría y sus órganos, en términos de lo que dispongan las leyes aplicables, para la formulación del Informe de Gobierno;

LVIII. Mantener un sistema de información respecto de las actividades que llevan a cabo las Entidades sectorizadas a la Secretaría;

LIX. Coordinar, en el ámbito de su competencia, la política en el Estado en materia de población;

LX. Coordinar la atención de las solicitudes de comparecencia de los Titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, que realice el Congreso del Estado, en términos de la Ley Orgánica;

LXI. Instruir a las Unidades Administrativas de la Secretaría, brinden la asesoría que le sea solicitada, en el ámbito de su competencia;

LXII. Autorizar la celebración de convenios por las Unidades Administrativas facultadas para ello, con instituciones de los tres órdenes de Gobierno y Organismos Nacionales e Internacionales de la Sociedad Civil;

LXIII. Instruir el establecimiento de las estrategias y atención de los asuntos de carácter legal en que sea parte o tenga algún interés la Secretaría, coordinándose en lo conducente con las demás Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y las Unidades Administrativas de la Secretaría;

LXIV. Establecer en el ámbito de su competencia, coordinación con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como con los Poderes del Estado, para un mejor desempeño en el ejercicio de sus atribuciones;

LXV. Ordenar la realización de opiniones técnicas para soportar sus determinaciones respecto a la interpretación o aplicación de este Reglamento, así como lo no previsto en el mismo;

LXVI. Instruir se asesore a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal; así como a organizaciones de la sociedad civil, previa solicitud de las mismas, en materia de cohesión social, prevención social de la violencia y la delincuencia, protección de los Derechos Humanos, participación ciudadana y cultura de la legalidad;

LXVII. Ordenar la supervisión y seguimiento al Programa Estatal, relativo a la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos, con perspectiva de género, de conformidad con los principios establecidos en la legislación y normatividad nacional e internacional aplicable;

LXVIII. Instruir el establecimiento de acciones orientadas a la participación de los sectores organizados de la sociedad, niñas, niños, adolescentes, jóvenes, mujeres y demás grupos vulnerables en los programas de cohesión social, prevención social de la violencia y la

delincuencia, implementados por las instituciones de los tres órdenes de Gobierno y de la sociedad civil;

LXIX. Ordenar la ejecución de acciones con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de su competencia, para la integración del registro de las recomendaciones que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla emitan, distintas a las dirigidas a la persona Titular de la Gubernatura;

LXX. Ordenar la atención y seguimiento a los mecanismos y acciones de protección, difusión y defensa de los Derechos Humanos, que lleven a cabo las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de su competencia;

LXXI. Instruir a la Unidad Administrativa competente de la Secretaría, la atención y seguimiento a las solicitudes de información, quejas y recomendaciones que se tramiten ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, o demás instancias competentes, con relación a la imputación de presuntas violaciones a los Derechos Humanos por parte de las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría;

LXXII. Ordenar la supervisión respecto a la gestión con las Unidades Administrativas de la Secretaría, dentro del ámbito de sus atribuciones, para la obtención de la información necesaria para la elaboración y entrega oportuna de informes relacionados con las solicitudes de información, quejas y recomendaciones que se atiendan ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, o demás instancias competentes;

LXXIII. Ordenar el seguimiento ante las demás Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, a la atención de las solicitudes de medidas de protección necesarias para prevenir la violación de Derechos Humanos distintas a las dirigidas a la persona Titular de la Secretaría, y distintas a las dirigidas a la persona Titular de la Gubernatura; así como instrumentar dichas medidas; dentro del ámbito de su competencia;

LXXIV. Instruir el diseño e implementación de proyectos especiales para impulsar la participación ciudadana a través del involucramiento de organizaciones de la sociedad civil, y personas representantes de los sectores educativo y empresarial que contribuyan a acercar a la sociedad las acciones de gobierno;

LXXV. Instruir el establecimiento de acciones tendientes al respeto y cumplimiento de los Derechos Humanos, en las actividades que realizan las Unidades Administrativas de la Secretaría;

LXXVI. Nombrar, remover y tomar la protesta de ley, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables, a las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría, con excepción de las personas Titulares de las Subsecretarías o equivalentes;

LXXVII. Representar legalmente a la Secretaría en todo lo relativo a las relaciones laborales; así como acordar las renuncias de las personas servidoras públicas de su adscripción, de conformidad con la normatividad aplicable;

LXXVIII. Validar, previa revisión de la Coordinación General de Administración, el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Secretaría, y en su caso, las modificaciones o actualizaciones correspondientes, así como ordenar su presentación ante la Dependencia competente para su aprobación;

LXXIX. Solicitar a la Secretaría de la Función Pública, la práctica de auditorías a las Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados de la Secretaría;

LXXX. Comunicar a la Secretaría de la Función Pública, las conductas irregulares de las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría; así como proveer lo necesario para el cumplimiento de la ejecución de las sanciones administrativas que aquella imponga a las mismas, en términos de la legislación aplicable;

LXXXI. Solicitar a la Secretaría de Planeación y Finanzas, la contratación de financiamientos, para el cumplimiento de las atribuciones de la Secretaría y sus Órganos Desconcentrados;

LXXXII. Instruir que las personas servidoras públicas de la Secretaría, cumplan con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública a su cargo, por conducto de la Unidad de Transparencia, considerando en su caso la información de carácter reservado o confidencial, en términos de la legislación aplicable;

LXXXIII. Instruir la supervisión de la administración del Archivo General del Estado, conforme a la normatividad en la materia;

LXXXIV. Expedir las disposiciones necesarias para normar y asesorar a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal en la organización, control, registro y salvaguarda de sus archivos en activo y los que deban enviar al Archivo General del Estado; de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Archivos del Estado de Puebla y demás disposiciones aplicables;

LXXXV. Emitir, coordinadamente con las Secretarías de Planeación y Finanzas, de Administración y de la Función Pública, las normas y lineamientos que deban observar las Dependencias y Entidades para la guarda, custodia, conservación y en su caso, baja de documentos oficiales, y con la Secretaría de Cultura, para el manejo y preservación del archivo histórico, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

LXXXVI. Instruir, en el ámbito de su competencia y de conformidad con las disposiciones aplicables y, en su caso, en coordinación con la Secretaría de Igualdad Sustantiva, la prestación de asesoría y consulta en materia de perspectiva de género a los Municipios, a los Poderes Legislativo y Judicial del Estado y a la población en general, que así lo solicite;

LXXXVII. Nombrar a las personas que deban desempeñar el cargo de Delegados o Comisionados de la Secretaría;

LXXXVIII. Emitir acuerdos de carácter general a través de los cuales habilite horas hábiles para la actuación de las Unidades Administrativas de la Secretaría, y

LXXXIX. Las demás que en materia de su competencia se establezcan en este Reglamento, en los ordenamientos legales vigentes, acuerdos, decretos, circulares y convenios, así como las que le encomiende su superior jerárquico.

La persona Titular de la Secretaría podrá delegar sus atribuciones en las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría, con excepción de las contenidas en las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVII, XX, XXVII, XXXIII, XLII, L, LVI, LXII, LXXVI, LXXVIII y LXXXVII de este artículo." (Sic)

Del contenido de las disposiciones citadas, este órgano garante observa que la autoridad responsable, no cuenta con facultad, atribución, o competencia para conocer de la solicitud planteada ya que dentro de sus funciones y atribuciones no se encuentra la de generar, administrar o poseer en sus archivos la información requerida consistente en los oficios de entrega o de presentación por parte del ayuntamiento de Tlahuapan administración 2022-2024 de cada uno de sus 3 informes de gobierno.

En consecuencia de lo anterior resulta imposible que el sujeto obligado dé atención a lo requerido por la persona solicitante, derivado de que no existe disposición legal que lo obligue a ello, toda vez que carece de facultad o atribución para recibir el informe de gobierno de los Ayuntamientos que conforman el Estado.

Aunado a lo anterior y tal como lo argumento el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 90 y 91 fracción LI de la Ley Orgánica Municipal, mismos que disponen:

> ***"ARTÍCULO 90 Los Ayuntamientos estarán presididos por un Presidente Municipal, que será electo en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, las disposiciones aplicables de la legislación electoral, y esta Ley.***
>
> ***ARTÍCULO 91 Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:***
>
> ***...***
>
> ***LI. Dar lectura, en sesión pública y solemne, dentro de los primeros quince días del mes de octubre de cada año, al informe por escrito que rinda el Ayuntamiento que preside, sobre la situación que guarda la Administración Pública Municipal, los avances y logros del Plan de Desarrollo Municipal, y las labores realizadas en el año próximo anterior. De dicho informe se enviará copia al Congreso del Estado y al Gobernador;... (Sic)***

Los Ayuntamientos serán presididos por un Presidente Municipal, el cual de entre sus funciones y obligaciones, se encuentra la de enviar copia del informe por escrito que rinda el Ayuntamiento que preside, sobre la situación que guarda la Administración Pública Municipal, los avances y logros del Plan de Desarrollo Municipal, y las labores realizadas en el año próximo anterior, de lo anterior se observa que en efecto el Honorable Ayuntamiento de Tlahuapan es la autoridad competente para otorgar respuesta a lo requerido por la entonces persona solicitante, por lo que el actuar del sujeto obligado resulta correcto, toda vez que se declaró notoriamente incompetente y orientó a la entonces persona solicitante a presentar su solicitud al **Honorable Ayuntamiento de Tlahuapan**, proporcionado para tal efecto los datos de su unidad de transparencia.

Sumado a esto, el sujeto obligado a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la persona recurrente a través de alcance a su respuesta inicial le hizo del conocimiento que, también podría presentar su solicitud ante el **Congreso del Estado** así como el **Ejecutivo del Estado**, los cuales resultan ser los sujetos obligados competentes, derivado de lo establecido en la fracción LI del artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal, lo anterior de conformidad con las atribuciones, facultades y competencias otorgadas a dichas autoridades.

Motivo por el cual proporcionó en dicho alcance los datos de contacto de las unidades de trasparencia del **Honorable Congreso del Estado y Ejecutivo del Estado,** así como de nueva cuenta del **Honorable ayuntamiento de Tlahuapan.**

Aunado a lo anterior, a efecto de reforzar lo demostrado por el sujeto obligado, con fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, envió correo electrónico al Ejecutivo del Estado solicitando aceptación de competencia, a lo cual este último en fecha treinta de enero de dos mil veinticinco con fundamento en lo establecido en los artículos 15, 16, fracciones I, IV, VIII, y XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en seguimiento al correo electrónico por el cual se solicitó confirmar competencia para atender la solicitud con número de folio 211204425000003, informó que es competente para atender la solicitud en cuestión, tal y como se acredita con la siguiente captura de pantalla:

Anexo 8 91

PUEBLA Gobierno del Estado

Transparencia SGG <transparencia.sgg@puebla.gob.mx>

Re: SE SOLICTA CONFIRMACIÓN DE COMPETENCIA 211204425000003 URGENTEIII
1 mensaje

Unidad de Transparencia Oficina Del Gobernador <transparencia.oficinag@puebla.gob.mx> 30 de enero de 2025, 11:53
Para: Transparencia SGG <transparencia.sgg@puebla.gob.mx>

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación
Presente.

Por este conducto, con fundamento en lo establecido en los artículos 15, 16, fracciones, I, IV, VIII, y XXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en seguimiento a su correo electrónico por el cual se solicita confirmar competencia para atender la solicitud con número de folio 211204425000003, le informo que este sujeto obligado es competente para atender la solicitud en cuestión.
Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador del Estado de Puebla y sus Órganos Auxiliares.
Avenida 14 Oriente 1204, Barrio de El Alto, C.P. 72290
Puebla, Pue. Tel. 222 213 68-00 Ext. 1049

El mié, 29 ene 2025 a las 17:40, Transparencia SGG (<transparencia.sgg@puebla.gob.mx>) escribió:

"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA", PUEBLA A 29 DE ENERO DE 2025

ENLACE DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

Por medio del presente reciba un cordial saludo; a su vez hago de su conocimiento este sujeto obligado recibió una solicitud de acceso a la información vía Sistema de Solicitud de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 211200125000003 la cual se adjunta al presente.

De manera que, derivado de las facultades, competencias y funciones que le otorgan los ordenamientos jurídicos aplicables, solicitamos comedidamente se pronuncie si es competente para atender lo solicitado, o en caso de que no lo sea, sea tan amable de indicarnos el sujeto obligado que estima competente (de conformidad con el art. 151 LTAIPEP).

Sin otro particular, quedamos a la espera de su respuesta.

ATENTAMENTE

Secretaría de Gobernación

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
transparencia.sgg@puebla.gob.mx
(222)2133014

De lo manifestado en el presente medio de impugnación, este Instituto advierte que existe una notoria incompetencia por parte del sujeto obligado y que tal como lo establece la normatividad aplicable, este último lo hizo del conocimiento de la persona recurrente al momento de dar respuesta a la solicitud de información dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la misma, así mismo tanto en su respuesta inicial como en el alcance de la misma, orientó a la persona recurrente con los sujetos obligados competentes, proporcionándole los datos de las unidades de transparencia de los mismos.

Es así que, con base a los argumentos esgrimidos en la presente resolución, resulta evidente que los fines del citado sujeto obligado, no tienen relación con la materia de la solicitud de acceso a la información, que requiere la persona recurrente, pues no existen disposiciones expresas que confieran competencia, respecto a lo requerido.

Ante ello, el sujeto obligado, ha acreditado la notoria incompetencia para otorgar la información materia del presente medio de impugnación, tal como lo establece el artículo 151 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla,

Resulta oportuno citar exclusivamente como referencia el Criterio **13/17** emitido en su momento por el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual refiere:

> ***"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."***

De igual forma, se cita exclusivamente como referencia el criterio **02/2020** emitido en su momento por el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aplicado en sentido contrario, el cual refiere:

> ***"Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado***

no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, esta debe ser declarada por el Comité de Transparencia."

Como se observa, la incompetencia refiere a la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para contar con la información que se requiere, esto es, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas, en este caso, la Secretaría de Gobernación a partir de un estudio normativo a sus funciones y atribuciones, tal como se ha hecho en párrafos anteriores, se pudo corroborar que, en efecto carece de atribuciones que le permitan conocer de lo requerido por la persona solicitante, tal como debidamente lo informó la autoridad responsable en su respuesta y alcance de la misma.

Así las cosas, se arriba a la conclusión que el agravio expuesto por la persona inconforme es infundado, ya que tal como ha quedado acreditado en actuaciones, el sujeto obligado es incompetente para atender lo requerido en la solicitud de información con número de folio 211204425000003.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta y el alcance de la misma otorgadas por el sujeto obligado.

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la respuesta y el alcance de la misma, otorgadas por el sujeto obligado en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación

de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS,** siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día nueve de abril de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO

NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0081/2025**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el nueve de abril de dos veinticinco.

P3/NLI/GCRT/Resolución